

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500320140035002.
DEMANDANTES: CLEMENTINA MARTÍNEZ BOLAÑOS.
LITIS CONSORTE NECESARIO: MARÍA OMAIRA MUÑOZ BURBANO.
DEMANDADA: PORVENIR Y OTRO.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta, concedido en favor de la parte demandante, con motivo de la sentencia que profirió el 14 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 182.

1) ANTECEDENTES

Solicita la señora **CLEMENTINA MARTÍNEZ BOLAÑOS** a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente señor **JOSÉ HERNÁNDO BOLAÑOS ORDÓÑEZ**, a partir del 8 de agosto del año 2011 con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las cotas procesales.

2) HECHOS

En sustento de sus pretensiones, indicó que convivió en unión marital de hecho con el causante y de esa unión se procrearon tres hijos; que la convivencia de la pareja fue continúa hasta el momento del fallecimiento del mencionado señor, expuso que la convivencia se dio en el municipio de Mercaderes, Cauca; que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A. y esta le fue negada con el argumento que no probó la convivencia de los cinco años establecidos en la ley, además se le informó que la señora MARÍA OMAIRA MUÑOZ, manifestó ser la cónyuge el causante.

Solicita se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho en su condición de compañera permanente a partir del fallecimiento del señor JOSÉ ORLANDO BOLAÑOS ORDÓÑEZ.

3) RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA.

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al dar contestación al libelo demandatorio afirmó que debe ser la justicia ordinaria laboral, quien defina cómo se debe reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes solicitada, toda vez que existe controversia respecto de las beneficiarias de la misma.

Se opuso a las pretensiones de la demanda formulando las excepciones de mérito que denominó: "PRESCRIPCIÓN", "CONFLICTO ENTRE PRESUNTAS Y POTENCIALES BENEFICIARIAS", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO, CARENCIA DE ACCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "PETICIÓN ANTES DE TIEMPO". "COMPENSACIÓN", "BUENA FE y la "INNOMINADA O GENERICA".

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en su condición de demandada y de llamada en garantía, al contestar la demanda y el llamamiento en garantía expuso que no le constaba el hecho de la convivencia de la señora CLEMENTINA MARTÍNEZ BOLAÑOS y el señor JOSE HERNÁNDO BOLAÑOS

ORDOÑEZ, toda vez que se logró establecer que el causante reportaba como beneficiaria en salud a la señora María Omaira Muñoz Burbano, en calidad de cónyuge desde el 13 de abril de 2011, es decir, tres meses antes de su fallecimiento, lo que indica que la demandante no convivió con él durante el término establecido en la ley para ser beneficiaria de dicha prestación.

Se opuso a las pretensiones de la demanda formulando como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FALTA DE LEGTIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CASUA, y la GENERICA.

Respecto del llamamiento en garantía formuló las siguientes excepciones perentorias: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE ASUMIR LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES QUE SE RECLAMA", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE OTORGAR EL DERECHO PENSIONAL Y POR TAL DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN ACCESORIA DE ASUMIR LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR EL MENCIONADO DERECHO PRESTACIONAL", "INEXISTENCIA DE LA COBERTURA", "FALTA DE COBERTURA FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993", "MARCO DE LOS AMPAROS Y ALCANCE CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR", "PRESCRIPCIÓN" Y "LA INNOMINADA O GENERICA".

La integrada a la Litis señora MARIA OMAIRA MUÑOZ BURBANO al contestar la demanda manifestó que entre la señora CLEMENTINA MARTÍNEZ BOLAÑOS y el señor JOSE HERNÁNDO BOLAÑOS ORDOÑEZ existió una unión marital en la cual se procrearon tres hijos, pero esta relación nunca se formalizó toda vez que el causante abandonó el hogar que tenía con la actora, conformando un nuevo hogar con ella desde el 18 de marzo de 2007 y hasta el 8 de agosto de 2011 fecha del fallecimiento del señor Bolaños Ordoñez.

Se opuso a las pretensiones de la demanda. No formuló excepciones perentorias.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2016 ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR" y a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas las pretensiones de la demanda.

5. CONSULTA

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a la accionante quien no la apeló, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes que deprecia en este contencioso.

6. SEGUNDA INSTANCIA.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se avocó conocimiento, se admitió el recurso y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslados, PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA Y SEGUROS S.A. presentaron alegatos de conclusión.

8. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Visto los antecedentes planteados corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i) Si la señora CLEMENTINA MARTÍNEZ BOLAÑOS tiene

derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente JOSÉ HERNÁNDO BOLAÑOS ORDOÑEZ; II) Si por el contrario la señora MARÍA OMAIRA MUÑOZ BURBANO, en su calidad de compañera permanente acreditó ser la beneficiaria de la pensión solicitada: ii) Si las señoras CLEMENTINA MARTÍNEZ BOLAÑOS y MARIA OMAIRA MUÑOZ BURBANO acreditaron la convivencia simultánea con el causante; iv) De acuerdo al resultado anterior, establecer el porcentaje que le correspondería a cada una.

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o del pensionado, según sea el caso.

En el caso concreto, la normativa aplicable, en atención a la fecha de la muerte del señor JOSÉ HERNÁNDO BOLAÑOS ORDOÑEZ, 08 de agosto del año 2011, es la prevista en los artículos 73 y 74 de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo el artículo 13 de la ley 797 del año 2003, que establece:

"Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic).

La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá

cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo..."

Del requisito de la convivencia de la compañera permanente.

Por convivencia ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que es aquella *"comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva-durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida" (CSJ SL, 25 abril. 2018, rad. 45779).

Cuando se trata de la compañera permanente, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que la convivencia debe verificarse dentro de los cinco (5) años anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680-2013, reiterada en SL1067-2014, la Corte sobre la misma expuso:

"Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente.

El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».

Conforme a lo anterior la convivencia de los compañeros permanentes debe presentarse en los cinco años previos al fallecimiento del causante, puesto que diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de cuerpos, cuando se trata de uniones maritales de hecho la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales.

De la convivencia simultánea

Cuando existe simultaneidad en la convivencia, no puede aceptarse que uno de aquellos deba verse como parte de la familia del causante en tanto que el otro no; o que uno tenga un mejor derecho que el otro, pues, frente a aquél, que es lo que interesa a la teleología proteccionista de la norma, en vida se encontraban en similares condiciones en lo atinente a las expresiones de apoyo, ayuda, protección, afecto, etc.

Así lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-1399 de 2018.

"En los antedichos términos resulta plausible para la Corte que en relación con el artículo 13 de la Ley 797 de 29 de enero de 2003, en [la] forma como modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, particularmente en cuanto a la situación de sobrevivencia descrita en

su literal a), inciso tercero, esto es, en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios o beneficiarias de la pensión deban ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél (sic)...”.

El caso concreto

No es motivo de controversia dentro del presente proceso que el señor JOSÉ HERNÁNDO BOLAÑOS ORDÓÑEZ falleció el 8 de agosto de 2011, como consta en el registro civil de defunción que obra dentro del plenario; tampoco que el causante dejó acreditado el derecho para que sus beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes

Las señoras CLEMENTINA MARTÍNEZ BOLAÑOS y MARÍA OMAIRA MUÑOZ BURBANO, ambas como compañeras permanentes indican que tienen derecho a que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que convivieron con el causante durante el tiempo que establece la norma para ello.

Con el fin de demostrar la convivencia con el causante se recibieron interrogatorios de parte a las señoras CLEMENTINA MARTÍNEZ BOLAÑOS y MARÍA OMAIRA MUÑOZ BURBANO y los testimonios de los señores: ANA MILENA CABEZAS, ERNESTO FERNANDO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y JUDITH DEL PILAR MORALES DE FERNÁNDEZ.

La señora CLEMENTINA MARTÍNEZ BOLAÑOS, manifestó que convivió con el causante desde que tenía 16 años de edad, que procrearon tres hijos, todos hoy mayores de edad; que convivieron en una vereda de Mercaderes, Cauca, que en el año 2010 Hernando se fue a trabajar a una fábrica de ladrillos, pero que le enviaba para la comida y para los servicios, indicando que el causante fue su compañero permanente hasta el momento de su fallecimiento.

MARÍA OMAIRA MUÑOZ BURBANO al absolver interrogatorio de parte expuso que está reclamando la pensión de Hernando Bolaños Ordoñez porque él se la dejó; sobre el tiempo de convivencia con el causante

manifestó que conoció al causante y durante seis meses salieron y ya después se acompañaron y convivieron como pareja durante cinco años, sin ser muy clara respecto de la fecha del inicio de esa convivencia.

La señora ANA MILENA DÍAZ CABEZAS expuso que conoce a la señora CLEMENTINA como la esposa de José Hernando, que éste vivía donde una hermana que se llama Blanca, quien era su vecina; que en dos ocasiones hace como 10 años vio a Clementina visitando a José Hernando en la casa de Blanca; que nunca visitó a la pareja en Mercaderes Cauca.

El señor ERNESTO FERNANDO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, expuso en su declaración que Omaira y José Hernando tenían una convivencia de pareja, enterándose de esa situación porque era amigo del causante y él se lo contó, además porque a veces lo invitaba a su casa; no tiene conocimiento de cuánto tiempo convivió la pareja, para después aseverar que convivieron como cinco años y medio o seis años.

JUDITH DEL PILAR MORALES DE FERNÁNDEZ, en su declaración expuso que conoce a OMAIRA porque llegó a vivir al hormiguero; que convivió con el causante más o menos cinco años, desde marzo de 2006; sobre la diferencia en tiempo respecto de lo manifestado en su declaración extrajuicio no fue clara respecto de esa situación.

En lo que atañe a la señora CLEMENTINA MARTÍNEZ BOLAÑOS conforme a lo narrado en la audiencia de trámite y juzgamiento, se puede verificar que no hay claridad sobre la convivencia de la pareja deprecada durante los cinco años exigidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues si bien se acredita que estos tuvieron tres hijos y que existió al parecer una convivencia hasta el año 2010, no se encuentra demostrado que la cohabitación se hubiese dado con antelación al deceso del causante, ya que existen muchas inconsistencias entre lo narrado por la única testigo citada por ella la señora Ana Milena Díaz Cabezas, y lo indicado por la actora en el interrogatorio de parte.

La demandante en su exposición fue reiterativa al afirmar que vivió con José Hernando desde que ella tenía 16 años y hasta el momento de su fallecimiento; posteriormente indicó que esa convivencia se dio hasta el año

2010 cuando José Hernando se fue de la casa a conseguir trabajo a otra parte; manifestó que tenían una finca y que ella se quedó en la finca, pero José Hernando les mandaba lo necesario para vivir, como para comprar la comida y pagar los servicios públicos; la señora Ana Milena Cabezas indicó conocer a la señora Clementina porque ella vino a visitar a José Hernando quien vivía con su hermana Blanca, que esa visita fue en dos ocasiones hace por ahí 10 años; que Blanca le contó a ella que José Hernando le daba a guardar dinero para enviárselo a Clementina; esta declaración como se puede verificar es de oídas, toda vez que, Ana Milena nunca visitó a Clementina en su residencia ubicada en Mercaderes Cauca y lo que sabe de la relación de la pareja fue porque se lo contó la hermana del causante de nombre Blanca; además de aseverar que vio a Clementina solo dos veces visitando a José Hernando hace como 10 años.

Se cuenta además, con la declaración extrajuicio rendida por la hija del causante señora Rosa Inés Bolaños Martínez ante la Notaria Novena del Circulo de Cali, en la cual afirmó que su padre al momento del fallecimiento convivía con la señora María Omaira.

Se tiene entonces, que la demandante señora CLEMENTINA MARTÍNEZ BOLAÑOS no cumplió con el principio de autorresponsabilidad probatoria contenido en el artículo 167 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, respecto de la convivencia con el causante durante los cinco años anteriores al fallecimiento de este, tal y como lo establece la norma antes indicada, razón por la cual no es viable dar prosperidad a las pretensiones de la actora.

Se procede a analizar si la señora MARÍA OMAIRA MUÑOZ BURBANO cumplió con el requisito de convivencia durante mínimo cinco años anteriores al fallecimiento de JOSÉ ORLANDO BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Sea lo primero indicar que la señora MUÑOZ BURBANO al momento de contestar la demanda afirmó que entre el causante y la señora Clementina Martínez Bolaños si existió una relación de convivencia, pero que la misma nunca se formalizó puesto que desde el día 18 de marzo de 2007 y hasta el 8 de agosto de 2011, fecha del fallecimiento del de cujus, ella fue la que convivió con él como su compañera permanente. Si contamos el tiempo que

afirmó convivió con el causante tenemos que convivió por espacio de 4 años, 4 meses y 20 días, tiempo inferior al indicado en la norma para ser beneficiaria del derecho solicitado.

Y aunque al rendir interrogatorio de parte manifestó que la convivencia fue por mas de cinco años, sus dichos fueron incongruentes puesto que no pudo indicar de manera clara en qué fecha se inició esa convivencia, ya que dijo que inicialmente fueron novios seis meses y que después de fueron a convivir juntos; de otro lado los testigos llamados a declarar a instancia de dicha parte fueron los señores ERNESTO FERNANDO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y JUDITH DEL PILAR MORALES DE FERNÁNDEZ, no fueron contestes respecto del tiempo que la pareja convivió en unión libre, puesto que Ernesto Fernando indicó que el conocimiento que tenía de la convivencia, era por lo que le contaba José Hernando y porque a veces los visitaba en la casa, para luego indicar que esa convivencia fue de cinco años y medio o seis años, sin tener la certeza del inicio de dicha convivencia; la señora JUDITH DEL PILAR nada aportó con su declaración toda vez que tampoco fue clara respecto de lo que el despacho le indagó respecto del tiempo de convivencia de la pareja.

No se debe pasar por alto la declaración extrajuicio de la hija del causante señora Rosa Inés Bolaños Martínez ante la Notaria Novena del Círculo de Cali, en la cual afirmó que su padre al momento del fallecimiento convivía con la señora María Omaira desde hacia cuatro años y cinco meses.

Así las cosas, CLEMENTINA MARTÍNEZ BOLAÑOS y MARIA OMAIRA MUÑOZ BURBANO no acreditaron que convivieron con el causante JOSÉ HERNÁNDO BOLAÑOS MARTÍNEZ los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante, lo que hace que no sean acreedoras de la prestación reclamada.

En consecuencia se confirmará la sentencia de primera instancia.

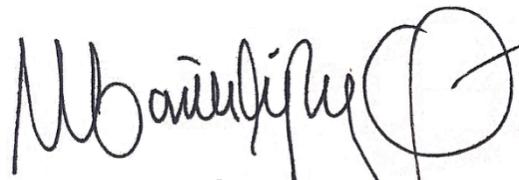
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el pasado 14 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral y de la seguridad social de primera instancia adelantado por la señora CLEMENTINA MARTÍNEZ BOLAÑOS en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como demandada y llamada en garantía; proceso al que se vinculó a la Litis a la señora MARÍA OMAIRA MUÑOZ BURBANO, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

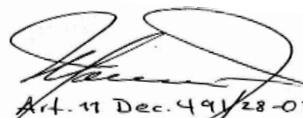
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

RADICADO: 76001310500320140035002.
DEMANDANTES: CLEMENTINA MARTÍNEZ BOLAÑOS.
LITIS CONSORTE NECESARIO: MARÍA OMAIRA MUÑOZ BURBANO.
DEMANDADA: PORVENIR Y OTRO.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE.